FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0 3075 del 30 OCT. 2017

Por la cual se aplica el principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal

CUI No.110016000088201700009
No. Interno: 27103
Aspirante: **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA**

LA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (E)

En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 250 de la Carta Política, en los artículos 324[1] y 330 de la Ley 906 de 2004, y en la Resolución No. 0-4155 del 29 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 250 de la Carta Política señala que: *"La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio".*

Que el artículo 323 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1312 del 9 de julio de 2009, indica que: *"La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad".*

Que el numeral 4° del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1312 del 9 de julio 2009, prevé la procedencia de la figura: *"Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada".*

Que el numeral 5° del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1312 del 9 de julio de 2009, dispone que la aplicación del principio de oportunidad procede: *"Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial. En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en*

[1] Modificado por la Ley 1312 de 2009.

Rdo: 10-30-17 16:00

suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio".

Que frente a los requisitos para la aplicación del principio de oportunidad, el artículo 327 de la Ley 906 de 2004 modificada por la Ley 1312 de 2009, definió que: *"La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad".*

Que el artículo 23 de la Resolución No. 0-4155 del 29 de diciembre de 2016, dispone que: *"La aplicación del principio de oportunidad con fundamento en las causales 2, 3, 4, 5, 8, 9, 14, y 18 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificado por las Leyes 1312 de 2009 y 1474 de 2011, es competencia exclusiva del Fiscal General de la Nación".*

ANTECEDENTES

a. Situación fáctica

En la Fiscalía General de la Nación existen tres (3) líneas investigativas en contra de **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA**: (i) como abogado litigante, (ii) como Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior y, (iii) como sujeto procesal dentro del trámite de extradición con los Estados Unidos de América[2].

1. *En su condición de abogado litigante,* **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** habría participado como intermediario entre varios exmagistrados de la Corte Suprema de Justicia y funcionarios y exfuncionarios públicos, para favorecer los intereses de estos últimos en actuaciones judiciales que se seguían en su contra. Todo ello, a cambio del cobro de millonarias sumas de dinero. El "*modus operandi*" utilizado para realizar las conductas delictivas, fue informado por **MORENO** de la siguiente manera:

- Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia involucrados le indicaban: (i) qué procesos se estaban adelantando en contra de senadores, representantes, gobernadores y altos funcionarios y exfuncionarios públicos; (ii) quién lo iba a contactar y los honorarios que debía cobrar; (iii) los acercamientos que debía hacer con los procesados con el objeto de darles a conocer circunstancias propias de la investigación; (iv) si uno de los magistrados o exmagistrados iba a realizar acercamientos directos con los funcionarios (senadores, representantes, gobernadores o altos funcionarios públicos); (v) que recibiera dinero (dádivas), que luego sería

[2] Carpeta principio de oportunidad No. 1, folio 2

entregado a los magistrados o exmagistrados que impartían las órdenes, para hacer la gestión de suministrar la información privilegiada.

Adicionalmente, **MORENO RIVERA** señaló que: (i) recibió dinero de magistrados y exmagistrados como contraprestación de sus servicios; (ii) los magistrados dilataban o archivaban las actuaciones en contra de los senadores y representantes y, (iii) los magistrados o exmagistrados, fuera de las discusiones de la respectiva sala de decisión, ejercían injerencia directa en la toma de las decisiones o las influenciaban en virtud del ejercicio de su cargo. A estos hechos se les asignó la noticia criminal No. 110016000088201700009.

2. *En su condición de Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior*: Al respecto, existen procesos en investigación por presuntas irregularidades en su cargo como Director de la entonces Dirección Nacional de Fiscalía Especializada contra la Corrupción, los cuales se investigan dentro del radicado No. 110016000102201700177. Sin embargo, estos hechos no serán objeto de la aplicación del principio de oportunidad[3].

3. *En su condición de sujeto procesal dentro del proceso de extradición con los Estados Unidos de América*: existe un requerimiento de extradición por parte de las autoridades estadounidenses en contra de **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** por hechos ocurridos en dicho territorio. El proceso en esa jurisdicción está relacionado con soborno y conspiración para cometer lavado de dineros. Esos hechos tampoco serán objeto de aplicación del principio de oportunidad[4].

Así las cosas, **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** en razón a los hechos que se presentaron en procesos adelantados ante la Corte Suprema de Justicia y en los que participó en ejercicio de esa actividad como abogado litigante, informó voluntariamente a la Fiscalía General de la Nación diferentes irregularidades que presuntamente originaron actos de corrupción realizados por parte de funcionarios judiciales quienes habrían hecho exigencias económicas a cambio de obtener decisiones favorables para determinadas personas[5].

b. Situación jurídica

1. Los días 19, 26 y 27 de septiembre de 2017, **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** rindió interrogatorios ante la Fiscalía General de la Nación brindando información relacionada con el denominado caso de "corrupción judicial" y señaló algunas personas en contra de las que se comprometió a servir como testigo de cargo. Se relacionan a continuación:

[3] Fuente SPOA (consulta realizada el 8 de octubre de 2017). Frente a estos hechos existen varias noticias criminales en indagación, sin que a la fecha se hayan conexado.

[4] Carpeta principio de oportunidad No. 1, folios 62.

[5] Carpeta principio de oportunidad No. 1, folios 38-45.

(i) *Magistrados y exmagistrados de alta Corte:* Gustavo Malo Fernández, Francisco Javier Ricaurte Gómez, José Leónidas Bustos Martínez, Camilo Tarquino Gallego y Camilo Ruiz;

(ii) *Congresistas y excongresistas:* Álvaro Antonio Ashton Giraldo, Musa Abraham Besayle Fayad, Julio Alberto Manzur Abdala, Luis Alfredo Ramos Botero, Oscar Mauricio Lizcano Arango, Zulema del Carmen Jattin Corrales y Martín Emilio Morales Diz;

(iii) *Representantes a la Cámara:* Nilton Córdoba Manyoma, Argenis Velásquez Ramírez, Julio Eugenio Gallardo Archbold;

(iv) *Exalcaldes y exgobernadores:* Franklin Germán Chaparro Carrillo, Juan Carlos Abadía Campo, Lucas Segundo Gnecco Cerchar, Alberto Velásquez, Sandra Paola Hurtado y Alejandro Lyons Muskus; y

(v) *Abogados, funcionarios y exfuncionario públicos:* Martha Cristina Pineda, Luis Raúl Acero Pinto, Luis Ignacio Lyons España, Alfredo Bettín Sierra, y Héctor Gerardo Torres[6].

2. Los días 27 y 29 de septiembre, y el 3 de octubre de 2017, **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** presentó ante la Fiscalía General de la Nación una matriz de colaboración en la cual se relaciona la información, nombres y circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido los presuntos actos delictivos. Además se comprometió a servir como testigo de cargo en contra de las personas que mencionó[7].

3. El 6 de octubre de 2017, la Fiscalía 3ª Delegada ante la Corte Suprema de Justicia solicitó la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal a favor de **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA**, dentro de la indagación radicada con el No. 110016000088201700009, con fundamento en las causales 4ª y 5ª del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1312 de 2009, bajo inmunidad, por los delitos de concierto para delinquir (art.340 del C.P.), cohecho por dar u ofrecer (art.407 del C.P.), tráfico de influencias de particular (art. 411-A del C.P.), y utilización indebida de información oficial privilegiada (art. 420 del C.P.)[8].

DECISIÓN

La documentación allegada con la presente solicitud permite verificar que se cumplen los requisitos formales y materiales para proceder al estudio de la procedencia del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal, toda vez que se estableció que: (i) la Fiscalía 3ª Delegada ante la Corte Suprema de Justicia adelanta proceso penal por hechos que se encuentran tipificados en el ordenamiento penal; (ii) se infiere razonablemente que **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** es autor y/o partícipe de las conductas punibles y, (iii) los delitos no corresponden a los excluidos para su aplicación en el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1312 de 2009.

---

[6] Ibidem.

[7] Carpeta principio de oportunidad No. 1, folios 27-38 al 45 y 64.

[8] Carpeta principio de oportunidad No. 1, folio 15.

Establecido lo anterior, es posible continuar con el estudio de procedencia del principio de oportunidad respecto de las causales invocadas por la fiscalía que conoce del caso.

a. Causal contemplada en el numeral 4° del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1312 de 2009

Esta causal prevé como supuesto de aplicación del principio de oportunidad la colaboración eficaz del procesado y la utilidad para la justicia, para evitar que el delito continúe ejecutándose o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada. Respecto de esta causal, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-095 de 2007, aclarando:

> *"(...) el requisito de que tal colaboración sea eficaz, implica la comprobación por parte de la Fiscalía de la veracidad y utilidad de la colaboración (...)".*

En el caso que nos ocupa, la información aportada y que se compromete a seguir proporcionando **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA**, permitirá cumplir el supuesto de suministrar información eficaz para evitar que el delito continúe ejecutándose, pues a través de los interrogatorios rendidos por el aspirante, este ha suministrado información con la cual se logró la identificación de personas que participaron en los hechos delictivos relacionados con: (i)"corrupción judicial" al interior de la Corte Suprema de Justicia y, (ii) los pagos que se realizaron a estos funcionarios con el fin de obtener decisiones favorables de procesos que se siguen contra senadores, representantes a la cámara, gobernadores y otros funcionarios públicos[9].

Con la información suministrada por **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA**, se espera poder judicializar a las personas que participaron en los hechos delictivos y consecuentemente obtener su condena. Es decir, que con la suspensión de la acción penal se espera verificar y precisar la efectividad de la colaboración de **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** para efectos de evitar que las conductas continúen ejecutándose, teniendo en cuanta que incluso algunas de las personas vinculadas en estos hechos de corrupción, a la fecha siguen ejerciendo funciones públicas.

b. Causal contemplada en el numeral 5° del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1312 de 2009

Esta causal prevé como supuesto de aplicación del principio de oportunidad el compromiso de servir de testigo de cargo. Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-095 de 2007, aclarando que:

> *"(...) Es decir, el requisito de que tal colaboración sea eficaz implica la comprobación por parte de la Fiscalía de la veracidad y utilidad de la colaboración o el testimonio a que se refieren estos numerales (...)".*

---

[9] Carpeta principio de oportunidad No. 1, folios 38-45.

Para el cumplimiento de este presupuesto, el aspirante **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** se comprometió a servir como testigo de cargo o suministrar información eficaz[10], según sea el caso, en contra de las siguientes personas, conforme a la matriz aportada por la fiscalía del caso[11]:

No.	Personas implicadas	Hecho relevante[12]
1	Gustavo Malo Fernández	Intervención para favorecer los intereses de personas implicadas en procesos penales
2	Francisco Javier Ricaurte Gómez	
3	José Leónidas Bustos Martínez	
4	Luis Ignacio Lyons España	
5	Camilo Gómez	
6	Gerardo Torres	
7	Martha Cristina Pineda	
8	Alfredo Bettin	
9	Alberto Velásquez	
10	Zulema del Carmen Jattin Corrales	
11	Martín Emilio Morales Diz	
12	Luis Alfredo Ramos Botero	
13	Lucas Segundo Gnecco Cerchar	
14	Julio Alberto Manzur Abdala	
15	Álvaro Antonio Ashton Giraldo	
16	Musa Abraham Besayle Fayad	
17	Nilton Córdoba Manyoma	
18	Argenis Velásquez Ramírez	
19	Julio Eugenio Gallardo Archbold	
20	Oscar Mauricio Lizcano Arango	
21	Franklin Germán Chaparro Carrillo	
22	Juan Carlos Abadía Campo	
23	Camilo Tarquino Gallego	
24	Alejandro Lyons Muskus	
25	Sandra Paola Hurtado	
26	Luis Raúl Acero	Lavado de activos compra y venta de vehículo a través de dinero producto de actos de corrupción

Adicionalmente, el fiscal del caso indicó que será compromiso del aspirante presentarse a los juicios que el ente acusador o cualquier autoridad competente inicie contra las personas que señale **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** por hechos de corrupción[13].

Tal como se puede observar, la colaboración y testimonio de **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** recaen sobre un número importante de personas entre las cuales se encuentran magistrados, senadores, representantes a la cámara, gobernadores, alcaldes y particulares, sobre quienes se espera demostrar su responsabilidad frente a los hechos investigados. La

---

[10] En uno u otro caso, esto dependerá de la matriz de colaboración firmada por el procesado y su abogado defensor durante los días 27, 29 de septiembre y 3 de octubre de 2017

[11] Ibídem.

[12] Cabe aclarar que hasta la fecha no se señalan por parte del director de la investigación las noticias criminales frente a las cuales el aspirante cumpliría con su compromiso de declarar en juicio, puesto que no se han iniciado.

[13] Carpeta principio de oportunidad No. 1, folio 12.

aplicación del principio de oportunidad exige que la utilidad y eficacia del testimonio sea incuestionable para lograr las respectivas condenas en contra de las personas señaladas por el aspirante.

c. Ponderación

La ponderación constitucional de una medida implica determinar y verificar si ésta satisface razonablemente tres criterios: (i) *idoneidad*, que exige establecer si la medida adoptada es la adecuada para lograr la finalidad; (ii) *necesidad*, según la cual se examina si existen, o no, otras medidas que puedan lograr el mismo fin con una restricción menor de los derechos y; (iii) *proporcionalidad en sentido estricto*, que impone la obligación de evaluar los beneficios obtenidos por la administración de justicia, la sociedad y las víctimas frente a los que obtendrá el procesado con la aplicación de esta figura[14], de manera que exista un equilibrio entre ellos.

En el caso que nos ocupa, la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal, a favor de **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA**, promete satisfacer los criterios de ponderación:

(i) **Idoneidad**: La aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal a favor de **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** resulta adecuada y efectiva en términos de las causales invocadas, por las siguientes consideraciones:

La colaboración que se ha comprometido a proporcionar el aspirante contribuirá a evitar que la conducta continúe ejecutándose. Esto se sustenta en que a partir de su aporte se logrará determinar: (i) autores y partícipes de los delitos investigados, (ii) el *modus operandi* y su incidencia en los procesos al interior de la Corte Suprema de Justicia y en la Fiscalía General de la Nación y, (iii) la manera como se realizaron los pagos a quienes administraban justicia o al mismo **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** cuando ejercía como abogado litigante, para favorecer a servidores y exservidores públicos.

Adicionalmente, el compromiso adquirido por el aspirante de servir como testigo de cargo contra las personas cuya responsabilidad se encuentra comprometida en los hechos objeto de corrupción, permitirá a la Fiscalía contar con un medio de prueba directo para demostrar la responsabilidad de quienes participaron en el entramado delincuencial, tales como funcionarios de la Corte Suprema de Justicia, parlamentarios, particulares y altos funcionarios judiciales, quienes realizaban exigencias económicas a cambio de obtener decisiones favorables a determinadas personas.

(ii) **Necesidad**: En el presente caso, la aplicación del principio de oportunidad resulta necesaria en favor de **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA**, ante la ausencia de otra medida que permita, con la misma eficacia, obtener la finalidad perseguida por las causales invocadas. La información y el testimonio que se comprometió a rendir el aspirante, permitirán (i) demostrar la responsabilidad de otros autores y partícipes en

[14] Confrontar con Sentencias C-822 de 2005 y C-543 de 2011.

estos hechos delictivos y, (ii) comprender el *modus operandi* utilizado por las personas señaladas por él, en la comisión de las conductas punibles, información que no había sido obtenida por el ente acusador con tanta precisión y detalle a pesar de la utilización de los medios ordinarios de investigación.

En este sentido se puede evidenciar que la colaboración de **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** es de especial trascendencia, puesto que la Fiscalía General de la Nación no contaba con información suficiente que le permitiera comprobar la presunta responsabilidad de todas las personas que participaron en los hechos de corrupción investigados.

(iii) **Proporcionalidad**: Al analizar los beneficios que implicaría la aplicación de esta figura jurídica a favor de **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA**, en la modalidad de suspensión de la acción penal, se puede concluir que los mismos serían mayores para la administración de justicia, la sociedad y las víctimas, que para el mencionado aspirante, debido a que gracias a la colaboración brindada por este, se espera realizar el fin de la justicia y satisfacer de manera efectiva y pronta, el derecho a la justicia de las víctimas del entramado que se habría organizado con fines de corrupción.

De otra parte, la Fiscalía logrará: (i) esclarecer si se presentó influencia para dilatar procesos ante la Corte Suprema de Justicia con lo que se procuró favorecer a los investigados dentro de esas actuaciones (por lo menos en veintidós (22) procesos se habrían presentado irregularidades para lograr el fin propuesto) y, (ii) judicializar y condenar aproximadamente a veintiséis (26) personas entre las que se encuentran altos funcionarios y exfuncionarios públicos.

Finalmente, al ponderar el beneficio que obtendría la administración de justicia, la sociedad y las víctimas, frente al que podría recibir **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA**, tenemos que el primero se puede calificar como alto, y que el aspirante obtendría uno moderado toda vez que debido a la gravedad de las conductas por el desplegadas y al aprestigiamiento de la justicia, la inmunidad a la que accedería sería de carácter parcial frente algunos de los hechos investigados, particularmente a aquellos en los que su participación ocurrió durante el ejercicio de su actividad como abogado litigante.

d. De la inmunidad y el término de la suspensión

La fiscalía del caso solicitó la aplicación del principio de oportunidad a favor de **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA**, *"dentro del radicado No. 110016000088201700009, y todos aquellos en los que se auto-incrimine en el tiempo que ejercía como **abogado litigante**[15]"*.

[15] Carpeta principio de oportunidad No. 1, folio 6.

Conforme lo solicitado y una vez superado el test de ponderación constitucional, se estima procedente acceder a lo solicitado por la fiscalía del caso en el sentido de autorizar la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción por el término de un (1) año, bajo inmunidad parcial respecto de los hechos en los cuales se auto incrimine el aspirante, concernientes a su labor como abogado litigante, los cuales hasta el momento se adelantan dentro de la investigación No. 110016000088201700009[16] y se adecuan jurídicamente a los delitos de concierto para delinquir (art.340 del C.P.), cohecho por dar u ofrecer (art.407 del C.P.), tráfico de influencias de particular (art. 411-A del C.P.), y utilización indebida de información oficial privilegiada (art. 420 del C.P.).

Debe tenerse conforme a lo aclarado por el fiscal del caso, que en las investigaciones relacionadas con las líneas investigativas de: (i) las irregularidades en su cargo como Director de la entonces Dirección Nacional de Fiscalía Especializada contra la Corrupción; y (ii) el proceso de extradición con los Estados Unidos de América, no son objeto de inmunidad dentro del presente principio de oportunidad. En consecuencia, el aspirante solo tendría inmunidad frente a los hechos delictivos en los que **admita responsabilidad** y se autoincrimine en su ejercicio como abogado litigante[17].

e. Derechos de las víctimas

Frente a este tema, es del caso anotar que la fiscalía de conocimiento informó que hasta el momento no se ha reconocido víctima alguna dentro de la presente investigación. Sin embargo, la fiscalía delegada deberá citar al Ministerio Público, garante de los derechos de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111, numeral 2º, literal b, para la respectiva audiencia de control de legalidad. De igual forma, la fiscalía de conocimiento será quien deba intervenir en la audiencia de control de legalidad sobre el principio de oportunidad, conforme a lo previsto en el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal.

De conformidad con los motivos señalados, la Fiscal General de la Nación (E),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APLICAR el principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal a favor de **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.166.075 de Bogotá (Cundinamarca), bajo inmunidad parcial respecto de los hechos en los cuales se autoincrimine el aspirante en razón a la colaboración brindada a la Fiscalía concerniente a su labor como abogado litigante, y que sean manifestados y reconocidos por él, los cuales hasta el momento se adecuan jurídicamente a los delitos de concierto para delinquir (art.340 del C.P.), cohecho por dar u ofrecer (art.407 del C.P.), tráfico de influencias de particular (art. 411-A del C.P.), y utilización indebida de información oficial privilegiada (art. 420 del C.P.) y que se investigan dentro la noticia criminal No. 110016000088201700009 adelantada por la Fiscalía 3ª Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de

[16] Carpeta principio de oportunidad No. 1, folios 61-62
[17] Carpeta principio de oportunidad No. 1, folio 61.

la presente decisión y en virtud de lo establecido en las causales 4ª y 5ª del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1312 de 2009.

En virtud de lo anterior, el procesado deberá cumplir con el compromiso de fungir como testigo de cargo para demostrar la responsabilidad penal de las personas involucradas en los hechos investigados, ante todas las autoridades judiciales en las que se adelanten las respectivas investigaciones penales.

Parágrafo. El principio de oportunidad concedido en la modalidad de suspensión por esta resolución, **NO SE EXTIENDE** a los hechos cometidos en su calidad de Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior como Director Nacional contra la Corrupción, ni como sujeto procesal en los procesos de extradición con los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO SEGUNDO: FIJAR como término para la suspensión de la acción penal un (1) año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que se legalice esta decisión ante el Juez con Función de Control de Garantías.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Fiscalía 3ª Delegada ante la Corte Suprema de Justicia continuar con la línea investigativa concerniente a las irregularidades cometidas por **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** en su cargo como Director de la entonces Dirección Nacional de Fiscalía Especializada contra la Corrupción.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Fiscalía 3ª Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, citar al Ministerio Público para la respectiva audiencia de control de legalidad, conforme a lo previsto en el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Fiscalía 3ª Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, que intervenga en la audiencia de control judicial sobre el principio de oportunidad, según lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Fiscalía 3ª Delegada ante la Corte Suprema de Justicia o a quien haga sus veces, que una vez agotadas las actuaciones señaladas, o vencido el término previsto en el artículo segundo de esta orden, proceda a rendir un informe evaluativo a este Despacho indicando cuál fue el resultado de la verificación de la totalidad de la información suministrada por **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA**, y si el testimonio fue importante, contundente, útil y/o determinante dentro de los correspondientes fallos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al Grupo de Mecanismos de Terminación Anticipada y Justicia Restaurativa adscrito al Despacho del Fiscal General de la Nación, que proceda a enviar copia del presente pronunciamiento a la fiscalía solicitante, para los fines correspondientes.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Por la cual se aplica el principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal

ARTÍCULO OCTAVO: ACLARAR que la aplicación del principio de oportunidad no enerva la iniciación o continuación de los procesos de extinción de dominio que puedan seguirse en contra de los bienes del procesado o de terceros.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Fiscalía 3ª Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, que proceda a comunicar el presente pronunciamiento a **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA**, para su conocimiento.

CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 OCT. 2017

MARÍA PAULINA RIVEROS DUEÑAS
Fiscal General de la Nación (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Francy Johana Sánchez Serrano Fabián Andres Oviedo		17/10/2017
Revisó:	Melissa Ospia Chadid		19/10/2017
Aprobó:	Juan David Bazzani Montoya		30/10/2017

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.